

FALLO

Lima, julio 1º de 1874.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas catorce, su fecha primero de mayo último, confirmatorio del de primera instancia de fojas doce que declara sin lugar la oposición de doña Manuela Gastón de Vilajoli al auto de fojas 1 vuelta, que se cumplirá; y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sánchez. — Cossío. — Ribeyro. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Prescripción del derecho de acusar.

Excmo. señor:

En la sentencia de vista que ha pronunciado la Ilustrísima Corte Superior de esta capital en 3 de marzo pasado á fojas 32 se impone al reo Avelino Córdova la pena de penitenciaría en 4º grado término medio por el delito de homicidio en la persona de Timoteo Escardón, y agravado

con lesiones en Ildefonso Solís, y con el robo de tres asnos. No se ha admitido la excepción de prescripción en cuanto al homicidio y lesiones, sin embargo que esos delitos se cometieron en 14 de julio de 1866, y desde 15 de abril de 1867 que fugó el rco según la constancia de fojas 63 vuelta cuando se recibía la causa á prueba como aparecc del auto y diligencia de fojas 49, han trascurrido más de cinco años hasta el 27 de mayo de 1872 en que fué aprehendido con el robo indicado.

Ninguna consideración filosófica basta para no cumplir las leyes sobre prescripción en lo civil.

Desde que el derecho de acusar se prescribe á los cinco años en el homicidio y lesiones de que se trata en éste proceso, según el artículo 95 inciso segundo del Código Penal, interrumpiéndose solo por cometerse otros de la misma especie ó que merece igual ó mayor pena, es incuestionable que Abelino Córdova se halla bajo el amparo de la prescripción, pues está probado que no se ha interrumpido.

No sucede lo mismo respecto del otro delito de robo de tres asnos perpetrado por el mismo Córdova en la noche del 25 de mayo de 1872 en el pueblo de Yacan. Comprobado con las declaraciones de fojas 5 á fojas 10 cuaderno 2º, le corresponde la pena de cárcel en 5º grado término máximo, conforme á lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 328 del Código Penal.

Por lo expuesto, puede servirse V.E. declarar que hay nulidad en la referida sentencia de vista de fojas 32 cuaderno 2º en cuanto desechando la excepción de prescripción se condena á Abelino Córdova á penitenciaría por 14 años

y reformándola imponer al mismo Córdova como á reo de robo, la pena de cárcel por cinco años.

Lima, abril 24 de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, abril 27 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y dos, su fecha tres de marzo último confirmatoria de la de primera instancia de fojas veinte que condena al reo Avelino Córdova á la pena de catorce años de penitenciaría, y reformando la primera y revocando la segunda impusieron al mismo Córdova, como reo del delito de robo, la de cinco años de carcel, con sus accesorios; y los devolvieron con lo acordado.

Muñoz —G. Sánchez —Cossío —Alvarez —Ribeiro—Oviedo —Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.